

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 517

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, noviembre tres (3) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00063-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Derrotada la ponencia¹ y asignado el conocimiento del asunto², procede esta Sala a resolver la acción de tutela formulada por CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA, la señora LAYDI BIBIANA MATEUS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños, al debido proceso, a la familia, a la integridad personal, física y psíquica, y a la tranquilidad personal de la menor A.V.

ANTECEDENTES

Del escrito de tutela³ y de los medios de pruebas recaudados se desprende, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL SARAVERENA,

¹ Presentada por la Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez. Discusión que se surtió mediante acta de Sala No. 474 del 19 de octubre de 2022

² Cdno. “C02ProyectoSentencia” ítem 4

³ Cdno. “01ExpedienteD2.TSA”, ítem 2

presentó demanda de investigación de paternidad contra el señor CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA por la negativa a reconocer a la menor A.V., toda vez que en diligencia administrativa de reconocimiento de paternidad no hubo voluntad del presunto padre de proceder a ello y el convocado solicitó remitir las diligencias a la jurisdicción ordinaria, actuación judicial asignada al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA - ARAUCA con el Radicado No. 81-736-31-84-001-2018-00458-00.

En síntesis, como sustento fáctico del proceso judicial, se tiene, que en el año 2011 entre los señores CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA y LEYDI BIBIANA MATEUS existió una relación sentimental y fue concebida la menor L.C.V.Z., restableciéndose la comunicación entre los prenombrados en el año mayo 2017, al paso que retomaron su amorío que perduró hasta septiembre de ese mismo año, y; VALDÉS ZULUAGA conoció del nuevo embarazo de la señora MATEUS, quien dio a luz a la niña A.V. el 16 de mayo de 2018 en el municipio de Saravena – Arauca, de quien no reconoce la paternidad.

El accionante CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA reseñó que se notificó personalmente del referido proceso y contestó en el término legal; no obstante, señaló que su representación judicial no fue idónea y que al interior del trámite se presentaron varias irregularidades, entre otras, que la autoridad judicial no verificó que las citaciones para la toma de muestras de la prueba con marcadores genéticos de ADN, especialmente las del 3 de abril y 3 de julio de 2019, no le fueron entregadas.

Refirió que al interior de la actuación judicial pidió que la muestra se recolectara en una sede distinta a la ubicada en el municipio de Saravena – Arauca; sin embargo, dicha solicitud fue desatendida, desconociendo así la autoridad el memorial a través del cual expuso que en esa Unidad Básica del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no existían garantías, en cambio sí corría peligro la idoneidad de la prueba por diferencias que VALDÉS ZULUAGA dice tener con funcionarios que allí laboran.

Indicó que la muestra fue recolectada el 25 de septiembre de 2019, y; el informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-1901003438 del 5 de diciembre de 2019 arrojó como conclusiones: *"CARLOS ANTONIO VALDES ZULUAGA no se excluye como el padre biológico del (la) menor AITANA VALENTINA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 2.415.003.850.536,03 veces más probable que CARLOS ANTONIO VALDES ZULUAGA sea el padre biológico del (la) menor AITANA VALENTINA a que no lo sea"* (sic).

Expuso, que cumplido el traslado previsto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del CGP, el 10 de diciembre de 2019 su representante judicial solicitó la práctica de un nuevo dictamen, con fundamento en la posibilidad que la muestra no fue tomada a la menor A.V., si no a L.C.V.M. -hija reconocida del accionante-, por cuanto en el laboratorio no sólo se encontraban A.V., LAYDI BIBIANA y CARLOS ANTONIO, sino también L.C.V.M; no obstante, el 18 de diciembre de 2019 el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA - ARAUCA negó la referida petición con el argumento que *"no se sustentó porque se solicitaba un nuevo examen genético, ni las razones por las cuales consideraba que quien rindió el experticio se equivocó, de conformidad con las normas"* (sic).

El 17 de febrero de 2020 se emitió sentencia en la que se definió, entre otras situaciones, que A.V. es hija extramatrimonial de CARLOS ANTONIO VALDES ZULUAGA, decisión que fue recurrida el 21 del mismo mes y año, recurso admitido por esta Corporación el 2 de marzo de 2020; sin embargo, el 30 de mayo de 2021 se declaró desierta la alzada.

Reseñó haber tenido conocimiento de la sentencia emitida en su contra y de las actuaciones subsiguientes sólo hasta que el 6 de septiembre de esta anualidad, cuando recibió una certificación de deuda para el pago de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17,000.000) por concepto de alimentos, toda vez que perdió comunicación con su abogado, quien abandonó el municipio de Saravena debido a problemas de orden público.

Conforme a lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales de los niños y el interés superior de la menor A.V., así como al debido proceso, a la familia, y a la integridad personal, física y psicológica en aras de formalizar la situación jurídica de la menor A.V, para que, como consecuencia de ello, se ordene la toma de otra prueba con marcadores genéticos de ADN a su costa, en presencia del Defensor de Familia y en municipio diferente al de Saravena – Arauca. De igual forma, solicitó se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES emitir el dictamen pericial en un término de 10 días, y; en el evento que la prueba sea negativa, se disponga que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA oficie para la modificación del registro civil de nacimiento de la menor A.V.

Como respaldo probatorio de las precedentes afirmaciones y pretensiones el accionante aportó copia: (i) demanda de investigación de la paternidad⁴; (ii) registro civil de nacimiento

⁴ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls. 3 a 9.

de la menor A.V.⁵; (iii) cédula de ciudadanía de la señora LAYDI BIBIANA MATEUS⁶; (iv) acta de diligencia administrativa para eventual reconocimiento voluntario de la paternidad de la niña A.V.⁷; (v) auto de fecha 4 de enero de 2019⁸, a través del cual se admitió la demanda de investigación de paternidad; (vi) acta de notificación personal al demandado⁹; (vii) la contestación de la demanda de investigación de la paternidad¹⁰, y; (viii) auto de fecha 6 de marzo de 2019¹¹.

De las citaciones realizadas al señor CARLOS ANTONIO VALDES ZULUAGA para la toma de muestras, adjuntó los siguientes: (ix) oficio No. 373 de 13 de marzo de 2019¹²; (x) oficio No. 812 de 28 de mayo de 2019¹³; (xi) oficio No.1111 de 23 de julio de 2019¹⁴ y No. 1360 de 28 de agosto de 2019¹⁵, y; (xii) oficio No. 1431 de 16 de septiembre de 2019¹⁶.

Igualmente, agregó los folios concerniente a: (xiii) certificados de asistencia de la menor A.V. y LAYDI MATEUS e inasistencia de VALDÉS ZULUAGA el 3 de abril de 2019¹⁷, el 3 de julio de 2019¹⁸ y el 28 de agosto de 2019¹⁹ a las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la toma de muestras; (xiv) autos de fecha 8 de mayo²⁰ y 8 de julio de 2019²¹; (xv) solicitud para que la prueba con marcadores genéticos de ADN se realice en una ciudad distinta al municipio de Saravena - Arauca²²; (xvi) auto de fecha 28 de agosto de 2019²³; (xvii) acta de audiencia del 4 de septiembre de 2019²⁴; (xviii) oficio por medio del cual el profesional universitario forense remite al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES las muestras para el proceso de

⁵ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 11.

⁶ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 13.

⁷ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 17.

⁸ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls.19 y 20.

⁹ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 21.

¹⁰ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls. 23 a 29.

¹¹ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls. 31 y 32.

¹² Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 33.

¹³ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 39.

¹⁴ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 45.

¹⁵ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 51.

¹⁶ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 61.

¹⁷ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 35.

¹⁸ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 41.

¹⁹ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 53.

²⁰ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls. 37 y 38.

²¹ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls. 43 y 44.

²² Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 47.

²³ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls. 49 y 50.

²⁴ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 59.

investigación de paternidad²⁵; (xix) constancia de toma de la prueba de ADN el 25 de septiembre de 2019²⁶.

De igual manera, adjuntó copia: (xx) del dictamen pericial fechado 18 de noviembre de 2019²⁷; (xxi) auto de 5 de diciembre de 2019²⁸ que dispuso correr traslado del dictamen pericial; (xxii) memorial del 10 de diciembre de 2019²⁹, por medio del cual se solicita la práctica de un nuevo dictamen; (xxiii) auto del 18 de diciembre de 2019³⁰, que negó la solicitud antes descrita; (xxiv) sentencia de fecha 17 de febrero de 2020³¹; (xxv) recurso de apelación contra la sentencia³², interpuesto el 21 de febrero de 2020; (xxvi) auto del 2 de marzo de 2020³³, por medio del cual concedió la apelación; (xxvii) oficio No. TSA SG O-0565 del 31 de mayo de 2021³⁴, y; (xxviii) certificación secretarial del 9 de agosto de 2022³⁵.

SINOPSIS PROCESAL

Presentada el escrito de tutela el asunto fue asignado el 29 de septiembre de 2022³⁶ al Despacho No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, quien ese mismo día³⁷ imprimió el trámite respectivo, a saber: (i) admitió la acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA - ARAUCA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL SARAVERA y la señora LAYDI BIBIANA MATEUS; (ii) integró el contradictorio con el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL SARAVERA y las partes y apoderados judiciales del proceso judicial de investigación de paternidad con Radicado No. 81-736-31-84-001-2018-00458-00; (iii) solicitó a las partes rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días; (iv) solicitó al Despacho judicial accionado autorizar el ingreso al enlace respectivo del proceso, y; (v) dispuso tener como pruebas los documentos aportados y los demás que sean allegados al trámite.

²⁵ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 63.

²⁶ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 65.

²⁷ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls. 71 a 74.

²⁸ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 75.

²⁹ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls. 77 a 81.

³⁰ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls. 83 a 85.

³¹ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls. 89 a 104.

³² Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fls. 105 a 113.

³³ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 115.

³⁴ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 117.

³⁵ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3, Fl. 119.

³⁶ Cdno. digital del Tribunal, ítem 4.

³⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 7

La ponencia presentada por la titular del Despacho 2 de esta Corporación fue derrotada³⁸, y surtido el trámite de reparto el asunto fue asignado al conocimiento del Despacho Ponente³⁹.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

- LAYDI BIBIANA MATEUS⁴⁰, el 3 de octubre de esta anualidad afirmó, que inició el proceso de investigación de paternidad, por medio del ICBF, con el fin de proteger los derechos de su menor hija A.V., en razón a que el señor VALDÉS ZULUAGA, padre de la menor, se negaba a reconocerla y, en consecuencia, a cumplir con sus deberes como tal.

Manifestó que el aquí accionante sí contó con representación legal al interior del proceso de investigación de paternidad, quien desaprovechó la oportunidad de presentar recursos al interior de la actuación, al paso que los interpuestos le fueron resueltos en su momento.

- EL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR- ICBF⁴¹, mediante oficio No. 202232200000024031 del 4 de octubre de 2022, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los hechos planteados en el escrito de tutela y las pretensiones elevadas por el señor VALDÉS ZULUAGA no son competencia de esa entidad.

- EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA – ARAUCA⁴², contestó por intermedio de su titular, quien solicitó declarar improcedente la acción constitucional al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA, ya que todas las actuaciones judiciales cumplidas en el proceso objeto de tutela lo fueron dentro del marco legal vigente.

En respuesta a las presuntas irregularidades en las citaciones del accionante para la toma de la prueba con marcadores genéticos de ADN, refirió que VALDÉS ZULUAGA, como parte demandada, fue notificado personalmente del escrito inaugural, siempre estuvo representado por un profesional en el derecho, y debía cumplir con las exigencias

³⁸ Discusión que se surtió mediante acta de Sala No. 474 del 19 de octubre de 2022

³⁹ Cdno. “C02ProyectoSentencia” ítem 4

⁴⁰ Cdno. Digital del Tribunal, Ítem 11

⁴¹ Cdno. Digital del Tribunal, Ítem 12

⁴² Cdno. Digital del Tribunal, Ítem 13

establecidas en el art. 78 del CGP. Asimismo, aclaró, que al extremo pasivo le fueron garantizados sus derechos a la defensa y contradicción, al igual que el principio de publicidad de las actuaciones.

- EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES⁴³, mediante correo del 27 de octubre de 2022, alegó que la acción de tutela resulta improcedente toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, en cuanto no puede realizar valoración médico legal sin que medie previamente orden judicial.

- MOISÉS RUBIEL FRASCO SÁNCHEZ, apoderado de CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA al interior del proceso objeto de tutela, no obstante haber sido notificado en debida forma⁴⁴, no se pronunció dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

1. La competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 1983 de 2017 y 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que una de las autoridades accionadas es el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

⁴³ Cdno. Digital del Tribunal, Carpeta 02 proyecto sentencia, ítem 7, anexos de la respuesta, ítem 8 y 9.

⁴⁴ Cdno. digital del Tribunal, ítem 9.

2. Problema jurídico.

Conforme a los hechos y razones que planteó el accionante, corresponde a la Sala determinar, si el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA - ARAUCA vulneró los derechos fundamentales de los niños, al debido proceso, la familia, la integridad personal, física y psíquica y la tranquilidad personal de la menor A.V., al interior del proceso de investigación de paternidad con Radicado No. 81-736-31-84-001-2018-00458-00, al haber proferido sentencia en su contra obstante las irregularidades que considera existieron en su desarrollo, principalmente en la recolección de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

3. Precisiones jurídicas respecto de la tutela contra providencia judicial.

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supeditada al acatamiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del actor constitucional.

De este modo, se deben observar todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto y, luego, en la providencia ha de tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso. Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la sentencia SU-108 de 2018:

"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; que se cumpla el principio de inmediatez; si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; que se identifiquen, de manera razonable, los hechos

que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.”

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no de competencia exclusiva del juez ordinario, de ahí la obligación de constatar que se trate de un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues, de lo contrario, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige, que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

Por último, que no se trate de una acción de tutela contra tutela, salvo las excepciones constitucionales establecidas.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los

parámetros⁴⁵, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

"Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa."

En ese sentido, cuando se acude a la acción de tutela para cuestionar actuaciones judiciales, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de todos los presupuestos, tanto los generales como los específicos, pues de no superarse estos el amparo no tendría vocación de prosperar.

4. De la incuria

Conforme se señaló en el ítem que antecede, la procedencia del amparo de tutela se encuentra supeditada al agotamiento de todos los medios de defensa judicial, entendidos

⁴⁵ Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012.

como todo aquel recurso que las partes tienen a su alcance en el procedimiento para cuestionar las determinaciones que consideren erróneas y contrarias a sus intereses, pues, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional⁴⁶, los procesos judiciales constituyen en sí mismos instrumentos de protección y realización de derechos, incluidos los fundamentales y, por lo tanto, es en esos escenarios donde se deben resolver *prima facie* las disputas que envuelven su aplicación a un caso concreto; además, el principio de independencia judicial busca impedir que al momento de adoptar sus decisiones los jueces naturales del proceso se vean coaccionados por elementos ajenos a su discernimiento y al imperio de la ley, y; los postulados de la cosa juzgada y la seguridad jurídica dotan de inmutabilidad e intangibilidad las decisiones judiciales, dictadas en las instancias de resolución definitiva de conflictos y de cierre de disputas jurídicas que, por consiguiente, el ordenamiento superior persigue salvaguardar como elementos necesarios para la convivencia pacífica.

Ahora, ha sido reiterativa y profusa la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia al sostener que, si el promotor del amparo incurrió en desidia y desperdició las diferentes oportunidades procesales para defender sus intereses, resulta inaceptable acudir por vía de tutela y querer a partir de esta recuperar tal posibilidad, por cuanto este mecanismo no se consagró para rescatar términos derrochados. Al respecto, de vieja data la jurisprudencia ha reseñado *"(...) la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela"*⁴⁷, postura que reiteró el máximo Tribunal de la justicia ordinaria en la STC6001-2014 del 15 de mayo de 2014⁴⁸, al señalar:

"(...) el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso." (subrayado ajeno al texto original)

⁴⁶ Sentencia T- 045 de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 6 de julio de 2010, Exp. 68001-22-13-000-2010-00241-01

⁴⁸ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Providencia en la que además insistió, en que “(...) *no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente*”. (subrayado ajeno al texto original)

En ese sentido, queda plenamente establecido que cada parte al interior de un proceso debe utilizar todas las herramientas dispuestas por el legislador para cuestionar las determinaciones del juez ordinario, pues de no satisfacerse este presupuesto la acción no cumple con lo normado en el artículo 86 del Estatuto Superior, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

5. Análisis del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA, la señora LAYDI BIBIANA MATEUS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a quien el señor CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales de los niños, al debido proceso, la familia, la integridad personal, física y psíquica, y la tranquilidad personal de la menor A.V., por cuanto al interior del proceso de investigación de paternidad con Radicado No. 81-736-31-84-001-2018-00458-00 se presentaron irregularidades, especialmente en la recolección de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Las autoridades accionadas y vinculadas, en síntesis, se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo, en especial el juzgado accionado que señaló que la actuación judicial cuestionada por esta vía estuvo precedida por las reglas legales aplicables, y que el demandado, aquí accionante, contó con todos los escenarios para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, razones suficientes para que no proceda el amparo deprecado que busca se ordene la práctica de otra prueba con marcadores genéticos de ADN.

Bajo este contexto, ineludible resulta traer a colación las actuaciones relevantes cumplidas al interior del proceso objeto de tutela para, a partir de esa información, establecer la prosperidad o no de la solicitud de amparo. Veamos:

5.1. Antecedentes relevantes del proceso de investigación de paternidad No. 81-736-31-84-001-2018-00458-00.

- De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el 20 de diciembre de 2018 la defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL SARAVERENA, actuando en representación de los intereses de la menor A.V., hija de la señora LAYDI BIBIANA MATEUS, interpuso demanda de investigación de paternidad contra CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA, solicitando declarar que la citada niña es hija extramatrimonial del demandado; ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena efectúe anotación marginal de tal hecho en su registro civil de nacimiento, y; fijar una cuota alimentaria a su favor⁴⁹, además de disponer que su progenitor asuma el 50% de sus gastos médicos y educativos⁵⁰. El asunto fue asignado por reparto al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA.

- El 4 de enero de 2019⁵¹, se admitió la demanda, concedió el amparo de pobreza a la señora LAYDI BIBIANA MATEUS, decretó la práctica de los exámenes científicos del caso, y ordenó la notificación del extremo pasivo, notificación que se surtió directamente al señor VALDÉS ZULUAGA el 30 siguiente⁵².

- Luego, el 18 de febrero del año 2019⁵³, el hoy accionante contestó la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a cada una de las pretensiones elevadas, al paso que argumentó no ser el progenitor de la menor A.V., y no tener que soportar las cargas económicas que tal parentesco acarrea hasta que se comprueba su presunta paternidad mediante la prueba de ADN. Asimismo, pidió que, de llegar a ser vencido en juicio, al fijarse la cuota alimentaria de la menor A.V. se tenga en cuenta que es padre de 5 hijos, que identificó en el escrito, frente a lo cual aclaró, que la última menor es la procreada con la señora LAYDI BIBIANA MATEUS.

- Seguidamente, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA fijó por primera vez, en auto del 6 de marzo de 2019⁵⁴, la toma de las muestras

⁴⁹ Mensual de \$450.000 a favor de ésta, así como dos cuotas adicionales para los meses de junio y diciembre por el mismo valor

⁵⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso InvestigaciónPaternidad 2018-00458, fls. 2 a 8.

⁵¹ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso InvestigaciónPaternidad 2018-00458, fls. 114 y 115.

⁵² Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso InvestigaciónPaternidad 2018-00458, fl. 116.

⁵³ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso InvestigaciónPaternidad 2018-00458, fls.122 a 125.

⁵⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso InvestigaciónPaternidad 2018-00458, fl.133.

genéticas de LAYDI BIBIANA MATEUS, de la menor A.V. y de CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA, para el 3 de abril de 2019 ante la Unidad Básica del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Saravena, y ante la inasistencia del demandado⁵⁵ LA reprogramó para el 3 de julio de 2019⁵⁶, fecha en la que tampoco compareció⁵⁷.

- Luego, en providencia del 8 de julio de 2019⁵⁸ se fijó la toma de las muestras para el 28 de agosto siguiente, pero, el 6 de agosto⁵⁹, el apoderado judicial del señor VALDÉS ZULUAGA pidió por escrito que la prueba de ADN se realizara en otra Unidad de Medicina Legal, bien en Tame o en Arauca, ya que su mandante le había manifestado que tenía inconvenientes personales con un funcionario que laboraba en las oficinas de Saravena, por lo que su práctica en esa sede no le brindaba confiabilidad.

- La petición fue atendida favorablemente por el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA - ARAUCA⁶⁰, quien señaló por cuarta vez la realización de la prueba de ADN para el 28 de agosto y después para el 2 de septiembre en la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame, advirtiéndole a la parte demandada que todos los gastos para el traslado de la demandante y su hija corrían por su cuenta.

- Después, en oficio fechado 30 de agosto de 2019⁶¹, la señora LAYDI BIBIANA MATEUS solicitó reprogramar la fecha para la toma de muestras, aduciendo que para el 2 de septiembre debía cumplir compromisos académicos de su hija L.C.V.M., a quien tampoco tenía con quien dejar para desplazarse hasta el municipio de Tame junto con la menor A.V. Igualmente, informó, que no había recibido del demandado ninguna suma de dinero para sufragar los gastos de traslado, amén que le generaba desconfianza que las muestras se recolectaran en Tame, porque allí el señor VALDÉS ZULUAGA, en razón a su profesión médica, tenía amistad y vínculos cercanos con funcionarios de esa sede de Medicina Legal.

⁵⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fl.146.

⁵⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fls.148 y 149.

⁵⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fl.160.

⁵⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fls.161 y 162.

⁵⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fl.171.

⁶⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fls.172 a 175.

⁶¹ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fls.196.

- Del mismo modo, el 3 de septiembre siguiente⁶², el apoderado del hoy accionante manifestó mediante escrito al Despacho accionado, que a pesar de girar a la señora LAYDI BIBIANA MATEUS el 1º de ese mes la suma de \$100.000 para los gastos de traslado, no asistió a la toma de muestras programada en la Unidad Básica de Medicina Legal del Municipio de Tame, y aportó la constancia de inasistencia.

- En audiencia del 4 de septiembre⁶³, debido a que las partes señalaron estar dispuestas a realizarse la prueba de ADN, se programó para el 25 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m. en la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Municipio de Saravena, con la advertencia que en el evento que dicha prueba no se practicara ese día, la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. quedaba para el 5 noviembre siguiente.

- El 25 de septiembre la toma de muestras se llevó cabo⁶⁴, y el 18 de noviembre de 2019 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES emitió el informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-1901003438, donde concluyó:

"1. CARLOS ANTONIO VALDES ZULUAGA no se excluye como el padre biológico del (la) menor AITANA VALENTINA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 2.415.003.850.536,03 veces más probable que CARLOS ANTONIO VALDES ZULUAGA sea el padre biológico del (la) menor AITANA VALENTINA a que no lo sea"⁶⁵.

- Cumplido el traslado del citado dictamen por el término de 3 días, conforme al inciso segundo numeral 2º del art. 386 del CGP⁶⁶, el extremo pasivo solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN, toda vez que *"no existe certeza"* y *"genera duda"* la idoneidad de la prueba de ADN por cuanto el día de la toma de la misma, además de hallarse en el laboratorio la menor A.V., también se encontraba la hija del señor VALÉS ZULUAGA L.C.V.M., por lo que *"existe duda"* que las muestras rotuladas y embaladas no hayan sido de A.V. sino de L.C.V.M., sin que nadie pueda garantizar *"que la señora LEYDI VIVIANA no haya manipulado la pruebas con el fin de obtener una prueba positiva" (...)* se *allá confabulado con la persona que toma las pruebas"*(sic).⁶⁷

⁶² Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso InvestigaciónPaternidad 2018-00458, fl. 200.

⁶³ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso InvestigaciónPaternidad 2018-00458, fl. 206.

⁶⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso InvestigaciónPaternidad 2018-00458, fl. 225.

⁶⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso InvestigaciónPaternidad 2018-00458, fl. 227.

⁶⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso InvestigaciónPaternidad 2018-00458, fl. 231.

⁶⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso InvestigaciónPaternidad 2018-00458, fl. 232

- A través de auto de diciembre 18 de 2019⁶⁸, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA negó la solicitud de realización de una nueva prueba con marcadores genéticos de ADN, para lo cual argumentó, que el demandado no cumplió con la carga procesal de acreditar los errores del informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-1901003438 de fecha noviembre 18 de 2019, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, por lo que cobró ejecutoria.

- El 17 de febrero de 2020⁶⁹, la autoridad accionada emitió la sentencia No. 016, a través de cual declaró que A.V. es hija extramatrimonial de CARLOS ANTONIO VALDES ZULUAGA, providencia que fue recurrida el 21 del mismo mes y año⁷⁰ por el aquí accionante en procura que se revoque la decisión, para lo cual expuso como sustentó de su inconformidad los errores cometidos en la recolección de la prueba ADN, solicitando además de manera subsidiaria, en caso de serle adversa su solicitud, la disminución de la cuota alimentaria fijada por el juez de conocimiento.

- Concedido el recurso⁷¹, fue admitido por el Tribunal Superior de Arauca el 2 de marzo de 2020; sin embargo, el 30 de mayo de 2021⁷² se declaró desierta la alzada, decisión obedecida por el *a quo* el 13 de octubre de 2021⁷³. Finalmente, el 9 de agosto de 2022⁷⁴ el Despacho de primera instancia certificó que el señor CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA adeuda por concepto de alimentos de la menor A.V. la suma de \$16.739.584.00.

5.2. Decisión del caso.

Conforme se expuso en los acápites anteriores, para que se abra paso el análisis de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra decisión judicial, deben observarse plenamente las causales generales, que son concurrentes entre sí, pues el no cumplimiento de alguna torna improcedente la acción y releva al juez constitucional de estudiar las demás y, de contera, las causales especiales.

⁶⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fl. 235

⁶⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fl. 239

⁷⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fl. 255

⁷¹ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fl. 271

⁷² Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fl. 274

⁷³ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fl. 278

⁷⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 13, Anexo Proceso Investigación Paternidad 2018-00458, fl. 306

Así las cosas, confrontados los supuestos fácticos señalados con la realidad que emerge del expediente, encuentra la Sala que si bien es cierto se cumple con el primero de los requisitos -relevancia constitucional-, toda vez que de los hechos expuestos en el escrito de tutela se colige que lo pretendido por el accionante es la protección del derecho fundamental al debido proceso, también lo es que no se estructura especialmente el requisito de subsidiariedad, situación que conlleva a anunciar desde ya que se declarará improcedente la presente acción, conforme a las razones que a continuación se reseñan.

Lo pretendido por el actor CARLOS ANTONIO VALDES ZULUAGA al incoar este excepcionalísimo mecanismo constitucional, es discutir una presunta trasgresión de derechos de rango superior, bajo el entendido que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA, al interior del proceso de investigación de paternidad Radicado con el No. 81-736-31-84-001-2018-00458-00, debió acceder a la solicitud de ordenar una nueva prueba con marcadores genéticos de ADN, por cuanto el resultado obtenido en el informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-1901003438 del 18 de noviembre de 2019, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se obtuvo con irregularidades y alteración en la recolección de la muestra.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso de investigación de paternidad, se observa que CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA, durante el traslado del art. 386 del CGP solicitó ante la autoridad judicial accionada la práctica de una nueva prueba de ADN, petición resuelta de manera desfavorable a través de auto del 18 de diciembre de 2019, por considerar el Despacho que no existía irregularidad en el procedimiento de toma de la muestra genética, sin que se advierta algún tipo de actuación por parte del accionante para controvertir esta decisión, no obstante contar con mecanismos judiciales para manifestar su descontento con la providencia del Despacho, como el recurso de reposición y en subsidio apelación (art. 318 y 321 del CGP), omisión que conllevó a que la referida determinación cobrara ejecutoria.

De igual forma, observa esta Corporación, que emitida la sentencia No. 016 del 17 de febrero de 2020, y a pesar que el accionante expuso a través del recurso de apelación similar situación a la alegada en este trámite, lo cierto es que desaprovechó el referido medio que, si bien fue concedido y posteriormente admitido, finalmente se declaró desierto, decisión contra la cual tampoco interpuso recurso alguno, pues al tratarse de una

providencia que resolvió la admisión de la apelación -incluida en esta la deserción de la alzada-, era posible el recurso de súplica (art. 331 del CGP).

En ese sentido, desperdió el accionante la oportunidad que esta Corporación, actuando como juez ordinario y no constitucional, hubiera analizado las decisiones adoptadas por el Despacho accionado.

Bajo este derrotero, omitió el señor CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA acudir a los medios de defensa judicial con que contaba para la protección principal de sus derechos fundamentales, respecto de las decisiones adoptadas por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA al interior del proceso de investigación de paternidad No. 81-736-31-84-001-2018-00458-00, y por lo tanto cumplir el requisito de subsidiariedad para la interposición de la presente acción constitucional, ya que cuando el promotor del amparo se abstiene de emplear los medios de defensa ordinarios a su alcance, como eran los recursos de reposición, apelación y súplica -lo que constituye incuria-, muestra su conformidad con lo resuelto por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA.

Recuérdese que, conforme se señaló en los supuestos jurídicos que anteceden, la tutela no es remedio de último momento para rescatar posibilidades precluidas, términos fenecidos o restablecer plazos de ejecutoria, pues cuando le es atribuible al interesado la omisión de impugnar, queda inevitablemente vinculado a las consecuencias de las decisiones que le son adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia desidia, ello, por supuesto, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

Además de lo ya dicho, ante la ejecutoria de la sentencia No. 016 del 17 de febrero de 2020, CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA, de considerarlo pertinente y encontrar acreditada alguna de las causales establecidas en el artículo 354 del CGP, tiene a su alcance la posibilidad de deshacer la intangibilidad de la cosa juzgada a través de la acción de revisión.

Ahora, en cuanto a la supuesta negligencia del profesional del derecho que representó al accionante en el proceso ordinario objeto de tutela, se advierte que, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, especialmente en STC14506-2019 del 24 de octubre de 2019, este argumento “no es suficiente motivo para impetrar con éxito el amparo constitucional,

pues, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, aquélla sería imputable a ella misma y no al juez acusado, dado que, con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra providencia judicial⁷⁵, criterio que comparte esta Sala.

También, se señalará, que en el presente caso no surgen motivos para considerar que el promotor del resguardo podría padecer un perjuicio irremediable -ni siquiera lo alegó en el escrito de tutela-, que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar de manera concreta, grave y específica sus derechos fundamentales.

Finalmente, no sobra señalar, que para esta Sala la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2019 por el funcionario accionado, mediante la cual negó la solicitud de realizar nueva prueba de ADN, no resulta arbitraria ni caprichosa, pues se advierten razonables los motivos que sirvieron de soporte a tal determinación, referidos a que el demandado no motivó debidamente su petición, es decir, con argumentos sólidos que evidencien algún error cometido en el primer dictamen. Contrario *sensu*, el extremo pasivo en su objeción solo expresó conjeturas sin respaldo probatorio, situación que impide al juez constitucional inmiscuirse en el trámite ordinario, en salvaguarda del principio de autonomía de la función jurisdiccional.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ANTONIO VALDÉS ZULUAGA contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA - ARAUCA, la señora LAYDI BIBIANA MATEUS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
(Salvamento de voto)



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada